



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 140 -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 29 ABR. 2024

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2306567, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. (a) **YONI TONI MAMANI CALIZAYA**, Informe N° 153-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1709-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 266 – 2024 – AL. GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 06 de marzo del 2021, se impuso al administrado Sr. **YONI TONI MAMANI CALIZAYA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079996 con código M-02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", según corresponda al anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M.-02, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, mediante Resolución N° 1646-2022-INNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de junio del 2022, resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar de OFICIO LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **YONI TONI MAMANI CALIZAYA** en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 079996 de fecha 06 de marzo del 2021(...), ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del administrado YONI TONI MAMANI CALIZAYA por la presunta comisión de infracción al tránsito imputándole el cargo "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefaciente, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con fecha 13 de julio del 2022 el administrado YONI TONI MAMANI CALIZAYA, presenta su descargo contra la Papeleta de Infraccion al Transito N° 079996, escrito recaído en el expediente N° 2222742.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2045-2022-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2022, concluye: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de descargo a la Resolucion N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de julio 2022; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. SANCIONAR al administrado YONI TONI MAMANI CALIZAYA, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años la que inicio con fecha 06 de marzo del 2021 y concluye en fecha 06 de marzo del 2024, en merito de la Papeleta de Infraccion N° 079996 conCodigo de infraccion M.02, impuesta en fecha 06 de marzo del 2021.

Que, mediante Resolucion de Sub Gerencia N° 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de descargo a la Resolucion N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de julio 2022; ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado YONI TONI MAMANI CALIZAYA, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años la que inicio con fecha 06 de marzo del 2021 y concluye en fecha 06 de marzo del 2024, en merito de la Papeleta de infraccion N° 079996 con código de infraccion M.02.

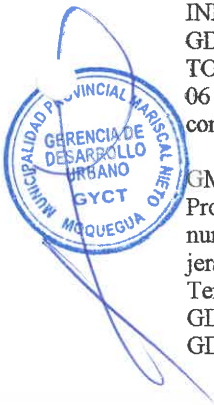
Que, mediante Informe N° 153-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 18 de octubre del 2023 el Abog. Jorge Luis Rivas Palacios, coordinador del Area de Procedimiento y Sanciones concluye que: En merito a lo expresado precedentemente y conforme lo previsto en el numeral 213.2 del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, se debe remitir el presente expediente al superior en grado jerárquicamente que expedio el acto, en este caso Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de declararse la nulidad de oficio de la Resolucion N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de junio del 2022 y Resolucion de Sub Gerencia N° 2112-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022.

Que, en el numeral 217.1 del Articulo 217 del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "conforme a lo señalado en el Articulo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la via administrativa mediante los recursos administrativo señalados en el articulo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, revisado el Expediente N°2201821-2022, de fecha 21 enero del 2022, el administrado **Sr. YONI TONI MAMANI CALIZAYA** solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador emite la Resolución N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de junio del 2022.

Que, revisado la RESOLUCION N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de junio del 2022, que declara la Caducidad de oficio, se advierte que fue emitido por la Abog. Ines Luisa Nina Copacati encargada de la fase instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en los asuntos de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, así mismo, es preciso señalar que, respecto a la notificación de la referida Resolución, esta no ha sido notificada respectivamente, como obra en autos, ya que como se puede apreciar en las constancias de notificación al administrado Sr. YONI TONI MAMANI CALIZAYA no tuvo conocimiento respecto de la Resolución N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en consecuencia, no correspondería emitir nuevo acto administrativo, sin embargo la sub gerencia de transporte y seguridad vial, inobservo la normativa por la cual esta prestigosa institución se rige emitiendo la Resolución de Sub Gerencia N° 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, la cual fue notificada y puesto en conocimiento al adminstrado Sr. YONI TONI MAMANI CALIZAYA, el día 23 de enero del 2023.

Que, conforme al articulo 259° numeral 2) de la Ley 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, estipula "2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo." En consecuencia, y como se puede observar en los actuados, el administrado Sr. YONI TONI MAMANI CALIZAYA desde el momento que presentó el Expediente N° 2201821-2022, de fecha 21 de enero del 2022, no tuvo conocimiento alguno sobre la Resolución N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30 de junio del 2022; Sin embargo, la Resolución de Sub Gerencia N° 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, fue debidamente notificada al administrado **Sr. YONI TONI MAMANI CALIZAYA** con fecha 23 de enero del 2023, en consecuencia como se puede apreciar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ha transcurrido más de 9 meses para que el administrado tenga conocimiento de las actuaciones por parte de entidad, por lo tanto y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 259° de la Ley 27444, este procedimiento administrativo sancionador ha caducado administrativamente y por consiguiente se tiene que proceder con su archivo respectivo conforme a Ley.

Que, sobre el particular, el Principio del debido Procedimiento en la Potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, en comandándolas a autoridades distintas, por lo que es necesario realizar la distinción estructural entre la autoridad Instructora y la decisoria como garantía de imparcialidad que tiene como fundamento el principio al debido procedimiento y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contemplados en el inciso 12 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Que, respecto a la autoridad instructora, el art. 170.1 del TUO de la LPAG-Ley 27444 señala "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución será realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa". Asimismo, el artículo 249 precisa sobre la Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quien le hayan sido expresamente atribuciones por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumir o delegarse en órgano distinto".

Que, en relación a ello, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A/MUNIMOQ de fecha 01 de diciembre del año 2021 se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como Autoridad a cargo de la fase sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador ESPECIAL que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito terrestre y servicios complementarios. De igual manera, mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del año 2021 se delega a la Abog. Ines Luisa Nina Copacati como encargada de la Autoridad instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transportes y tránsito terrestre y servicios complementarios.

Que, en ese sentido sobre la separación de competencias entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020 - MTC en su art. 10° señala "la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisoria" en adición el art. 11° dispone "La Autoridad Decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada" por otra parte el art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - DECRETO SUPLENTO N° 016-2009-MTC precisa "(...) dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Asimismo, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN aprobada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre del año 2019 que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) faculta en su art. 9 a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, emitir resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, así como demás resoluciones.

Que, de lo esbozado, se concluye que la Resolución N° 1646-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN incurrió en el defecto u omisión del requisito de validez de competencia debido a que fue emitido por la Autoridad Instructora, cuya competencia solo se limita a la emisión de informes Finales de Instrucción, documento que no puede ser considerado acto administrativo, ya que no está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, sino por el contrario, cumple una finalidad informativa, ya que pone en conocimiento del órgano sancionador el análisis realizado respecto de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador constituyendo en consecuencia uno de los elementos de juicio de los cuales se vale el órgano sancionador para la emisión de su pronunciamiento.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación, de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos Principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; en el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, debiendo ser declarada nula ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° 266 – 2024 – A. /GDUAAT- GM/MPMN, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerados expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – D.S.004-2020-MTC; TUO. DEL Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Sub Gerencia N° 2112-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2022 y todos los actuados, por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, al transcurrir el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la respectiva resolución y en consecuencia se proceda con el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228. Del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, se notifique al administrado Sr. **YONI TONI MAMANI CALIZAYA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoq.gob.pe, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL